



Roj: **SAP M 13313/2022 - ECLI:ES:APM:2022:13313**

Id Cendoj: **28079370302022100430**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **30**

Fecha: **15/09/2022**

Nº de Recurso: **1040/2022**

Nº de Resolución: **441/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **CARLOS MARTIN MEIZOSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Madrid, núm. 5, 29-03-2022 (proc. 73/2020),  
SAP M 13313/2022**

### **Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 2

audienciaprovincial\_sec30@madrid.org

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0158298

RAA 1040-2022

Procedimiento Abreviado 73-2020

Juzgado de lo Penal 5 de Madrid

**SENTENCIA 441 / 2022**

#### **Magistrados:**

Carlos Martín Meizoso (ponente)

Ignacio José Fernández Soto

Fernando de la Fuente Honrubia

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

Este Tribunal ha deliberado sobre el recurso de apelación interpuesto por Verónica contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal 5 de Madrid, el 29 de marzo de 2022, en la causa arriba referenciada.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**Primero:** El relato de Hechos Probados de la Sentencia apelada dice así:

*"PRIMERO.- Verónica DNI NUM000, mayor de edad y sin antecedentes penales, por sí misma o por otra persona con la que actuaba de consuno, con la finalidad de obtener ilícitamente una ganancia patrimonial, se valió de la maniobra fraudulenta consistente en insertar, en fecha indeterminada pero anterior al día 21-6-16, un anuncio en la página web EBAY ofreciendo en venta un ordenador por el precio de 570 euros, señalando como lugar*



de ubicación del artículo Las Palmas de Gran Canaria e identificándose como Edmundo y proporcionando un correo electrónico, un número de teléfono y un número de cuenta corriente del Banco de Santander donde habría que transferir dicha cantidad, siendo ella misma la titular de la citada cuenta y estando como autorizada su madre María Angeles que desconocía los hechos. El día señalado, ante la apariencia de veracidad, Ernesto, tras ponerse en contacto con el vendedor, ingreso la citada cantidad sin recibir el ordenador que ofrecía en venta la acusada o la persona con la que estaba de acuerdo.

SEGUNDO. - La causa ha estado paralizada por causas no imputables al acusado entre el 28-2-20 y el 31-5-21, celebrándose el juicio el 29-3-22".

La resolución impugnada contiene el siguiente Fallo:

"Que debo CONDENAR Y CONDENO a Verónica : A 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, como responsable de un delito de ESTAFA, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas. En concepto de responsabilidad civil, condeno a Verónica a indemnizar a Ernesto en la cantidad de 570 euros.

Condeno así mismo a Verónica a abonar las costas causadas".

**Segundo:** La parte apelante interesó que se revocara la Sentencia apelada y se dictara otra por la cual se absuelva a la recurrente.

**Tercero:** El Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

## HECHOS PROBADOS

**Único:** Se aceptan los relatados en la Sentencia apelada.

## MOTIVACIÓN

**Primero:** La parte apelante asegura que se ha producido error en la apreciación del material probatorio, con vulneración del principio de presunción de inocencia.

Afirma que su condena se ha basado en la exclusiva declaración del perjudicado sin corroboración periférica alguna, lo que, a su entender, impide tener por desvirtuada la presunción de inocencia. Sostiene que no cabe descartar que el denunciante transfiriera dinero a una cuenta bancaria cuya titularidad implique el que la hoy condenada haya sido manipulada su identidad.

Pues bien, en la valoración, por el Juez "a quo", de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, juega papel decisivo la inmediación, de la que no dispone este Tribunal. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1996 ha establecido, en consonancia con la del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1989, que la oralidad, la publicidad, la contradicción y sobre todo la inmediación, representan las ventajas del proceso celebrado a presencia de los jueces que ven y oyen lo que ya después otros ojos y oídos no percibirán. Se trata de valorar en la vista los gestos, las actitudes, las turbaciones y las sorpresas de cuantos intervienen en el plenario, todo lo cual permite a aquellos fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de las respectivas declaraciones, de manera que así se constituyen en "dueños de la valoración", sin que el Tribunal "ad quem" pueda interferirse en tal proceso valorativo, salvo que se aprecie un error notorio en dicha valoración, que en el presente caso no se da.

Y no se da desde el momento en que la tesis de la recurrente no fue siquiera planteada en el juicio al que optó por no acudir la acusada. Además, la sentencia se apoya no solo en la testifical de la víctima, sino también en la documental obrante en autos (folios 8, 9, 10, 15 y 16), en los que se identifica a la acusada como titular de la cuenta de destino del dinero. También en la lógica. Carece de sentido ordenar transferencias a una cuenta en la que no se tiene control. Por otra parte, no parece que se haya utilizado el DNI de la recurrente por terceras personas para su apertura toda vez que según el informe policial (folio 16) no consta que se le sustrajera. Además, la encausada, había manifestado en instrucción (folios 76 y siguientes, recordemos que no acudió al juicio) que facilitó su número de cuenta a un tal Edmundo para que Ernesto, del que no facilitó más datos, recibiera un ingreso, que debía remitir a Edmundo. Que Edmundo le dijo que tenía la cuenta embargada y que necesitaba el favor para que no le quitaran el dinero, lo que apunta al conocimiento de la irregularidad de la transacción.

**Segundo:** De forma subsidiaria la recurrente solicita la rebaja de la pena en dos grados por la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, la escasa importancia del delito y carecer de antecedentes penales.



La ausencia de antecedentes desfavorables no tiene nada que ver con la trascendencia de las dilaciones. El importe defraudado tampoco.

A los efectos de estimar el retraso como muy importante habremos de estar a únicamente a los tiempos de paralización no achacables a la acusada. Según el apartado de Hechos Probados, no cuestionado en este aspecto, la causa ha estado paralizada por causas no imputables a la acusada entre el 28-2-20 y el 31-5-21, celebrándose el juicio el 29-3-22. En total 15 meses. Ello dio lugar al reconocimiento en la sentencia de la atenuante de dilaciones como muy cualificada, lo que estimamos muy generoso.

Y es que la jurisprudencia, en líneas generales, viene estimando que esta atenuante debe apreciarse como muy cualificada en los casos en que transcurren periodos superiores a siete años entre la fecha de los hechos y la del enjuiciamiento, o cuando transcurren periodos inferiores pero con paralizaciones muy acentuadas (más de cuatro años) y totalmente injustificadas (vera al respecto SSTS 2250/01, 506/02, 291/03, 655/03, 32/04 y 322/04). Y como plazos dilatorios para integrar la dilación atenuatoria de la responsabilidad, inactividades por un periodo de un año y medio ( SSTS 226/04 y 125/05), de un año y diez meses ( STS 162/04) y de dos años ( STS 705/06).

Es decir, generalmente se asumen los siguientes criterios temporales:

- \* Hasta un año, no tiene efectos
- \* De uno a tres años, se aprecia como atenuante simple
- \* Más de tres años, se estima concurrente como atenuante muy cualificada ( STS 18-10-11)

Como quiera que la estimación de la atenuante ha sido muy beneficiosa para la reo, dando lugar a la rebaja en un grado de la pena, no estimamos proporcionado bajarla en otro.

En consecuencia, con declaración de oficio de las costas de esta instancia

## FALLAMOS

Se desestima el recurso formulado por Verónica , confirmando íntegramente la Sentencia dictada el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado de lo Penal 5 de Madrid, en Procedimiento Abreviado 73-2020.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes y devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con testimonio de lo acordado.

Al haberse incoado el proceso después del 6-12-15, esta Sentencia es recurrible en Casación por infracción de Ley (ex artículos 847.1.b y 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), para ante el Tribunal Supremo, mediante escrito, autorizado con firma de Letrado, presentado en la Secretaría de esta Sala, en el término de cinco días desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.